

Art. 41. 1. El resultado de la fiscalización que el Tribunal de Cuentas efectúe, será remitido al Gobierno Regional y a la Comisión del Reglamento de la Junta General del Principado.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno del Principado presentará a la Junta General un proyecto de Ley de crédito extraordinario por las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación de la Ley por la Asamblea Legislativa.

Art. 42. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los Administradores electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que deban percibirlos, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral del Principado de Asturias que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración del Principado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.-A los efectos de integración de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 27 y de la concesión de adelantos de las subvenciones por los gastos que se originen por las actividades electorales a que se refiere el apartado 2 del artículo 37 de la presente Ley, habrán de ser tenidos en cuenta los procesos de transformación de las fuerzas políticas valorando, con relación a los resultados de las precedentes elecciones a la Junta General del Principado, las situaciones a que se refiere el artículo 28.2 de la misma Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley, entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a la Junta General que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en el artículo 39, en las primeras elecciones a la Junta General del Principado que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no serán objeto de actualización alguna las cantidades fijadas para gastos y subvenciones electorales.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación con carácter general las normas vigentes en la legislación sobre Régimen Electoral General, y especialmente las previstas para las elecciones de Diputados a Cortes Generales, con las adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral, entendiéndose las referencias a Organismos estatales, a los que correspondan de la Administración del Principado.

ANEXO

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A (168.000 votos), B (104.000), C (72.000), D (64.000), E (40.000), F (32.000).

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.000	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D, un escaño cada una.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden, la hagan guardar.

Oviedo a 26 de diciembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(«Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia núm. 9, de 13 de enero de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

3911 LEY 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,
En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley

PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Corresponde a la Generalitat Valenciana, por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y de acuerdo con su artículo segundo, fomentar las peculiaridades del pueblo valenciano y facilitar su participación en la vida política económica, cultural y social.

Como medio de hacer efectivo lo enunciado en los artículos anteriores, el acceso a la lectura, derecho de todos los ciudadanos como servicio público que es, debe ser amparado y garantizado por la Ley.

Las amplias perspectivas que las actuales circunstancias abren al desarrollo cultural valenciano hacen necesario establecer un marco jurídico en el cual organizar y desarrollar la política bibliotecaria de la Comunidad Valenciana.

La Generalitat Valenciana que, en virtud del artículo 31.6 de la mencionada Ley Orgánica, tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas que no sean de titularidad estatal, viene a propiciar un sistema bibliotecario que tenga como objetivos principales la conservación, organización y aprovechamiento público de nuestro patrimonio bibliográfico.

A través de este sistema, que estructura y coordina las bibliotecas a él adheridas, y en virtud de las facultades conferidas por los artículos enunciados, deberá fomentar la lectura mediante la creación de la adecuada infraestructura bibliotecaria para la consecución de sus objetivos, proteger su patrimonio bibliográfico y ponerlo al servicio de todos los ciudadanos, proveer la formación y actualización profesionales del personal adscrito a sus servicios bibliotecarios, mejorar permanentemente estos últimos, mediante la promoción de redes urbanas y comarcales de establecimientos de lectura, y ejercitar las funciones de superior dirección y coordinación que garanticen la eficacia del conjunto de su sistema bibliotecario.

Todas las bibliotecas de este sistema, como centros culturales de uso público, deberán aplicar, en el cumplimiento de sus objetivos, criterios de imparcialidad y pluralismo, respetando así la legítima diversidad de opiniones, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Española. Igualmente garantizarán la conservación y uso público de sus fondos, poniendo especial interés en aquellos que formen parte del patrimonio bibliográfico valenciano, y adoptarán iniciativas destinadas a difundir nuestra cultura y lengua valenciana, contribuyendo así a hacer efectivo lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

A tal fin, se dicta la presente Ley, que establece las líneas generales de nuestro sistema bibliotecario, para conseguir la plena eficacia del mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/1985, de 30 de octubre, de la Generalitat Valenciana, se ha consultado al Consejo Valenciano de Cultura por entender que la presente Ley es relevante dentro del ámbito cultural.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Es objeto de la presente ley la regulación de los centros integrados en el sistema bibliotecario valenciano.

Art. 2.º 1. A los efectos de la presente Ley se entiende por biblioteca pública un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, cuya finalidad es contribuir, con los medios técnicos y el personal adecuado, al desarrollo cultural, científico o técnico, la enseñanza, la investigación, la formación, el fomento de la lectura, la educación permanente y el enriquecimiento del ocio, protección y difusión de la lengua y cultura valencianas, y que, como centro de cultura de uso público y gratuito, estimula y desarrolla, bien por sí o en colaboración con otras Entidades, manifestaciones culturales al servicio del ciudadano.

2. Las bibliotecas públicas se crearán por Resolución del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Art. 3.º Quedan comprendidos en el sistema bibliotecario valenciano las siguientes bibliotecas:

- Las bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión esté encomendada o se encomiende a la Generalitat Valenciana.
- Aquellas otras bibliotecas de titularidad pública o privada y agencias de lectura creadas por convenios formalizados por el Gobierno de la Generalitat Valenciana con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, así como las que en el futuro se creen mediante los oportunos convenios y con las particularidades que en su caso pudieran proceder.
- Las bibliotecas que cree la Generalitat Valenciana.

Art. 4.º 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, dentro del ámbito de competencia de la Generalitat Valenciana, ejerce la superior dirección, coordinación e inspección de las bibliotecas que se integran en el sistema bibliotecario valenciano.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia deberá elaborar y mantener actualizado un inventario de todas las bibliotecas integradas en su sistema bibliotecario, reservándose el desarrollo reglamentario de las normas que regulen su estructura y funcionamiento.

TITULO PRIMERO

Sistema bibliotecario valenciano

Art. 5.º El sistema bibliotecario valenciano, dependiente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, está constituido por:

- a) El Consejo de Bibliotecas.
- b) Centros bibliotecarios: La Biblioteca Valenciana y las demás bibliotecas que se especifican en los diferentes apartados del artículo 3.º de la presente Ley.

CAPITULO PRIMERO

El Consejo de Bibliotecas

Art. 6.º 1. Se crea el Consejo de Bibliotecas como órgano consultivo y asesor de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario valenciano.

2. El Consejo de Bibliotecas estará formado por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

3. Será Presidente el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

4. Será Vicepresidente el Director general de Cultura.

5. Serán Vocales natos:

- Los Presidentes de las Diputaciones de Alicante, Castellón y Valencia, que podrán delegar en un diputado provincial.
- El Director de la Biblioteca Valenciana.
- El Jefe del Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará como Secretario del Consejo.

6. Serán Vocales designados:

- Hasta seis miembros de libre designación del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito bibliotecario y cultural. De ellos, tres serán nombrados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Valenciano de Cultura.

7. El Consejo de Bibliotecas se reunirá, al menos, dos veces al año.

8. El Consejo de Bibliotecas deberá ser escuchado en cuanto se refiera a:

a) La superior dirección y coordinación técnica y la inspección de las bibliotecas del sistema bibliotecario valenciano.

b) La distribución anual del crédito consignado en el presupuesto de la Generalitat con destino a la financiación del sistema bibliotecario valenciano.

c) La planificación bibliotecaria.

d) La elaboración de aquellos reglamentos y convenios que hayan de regir los Centros dependientes del sistema bibliotecario valenciano.

e) La aprobación de aquellos criterios de unificación de técnicas y métodos biblioteconómicos que han de ser de obligada adopción por los Centros dependientes del sistema bibliotecario valenciano, de acuerdo con la normas recomendadas por los organismos internacionales competentes para facilitar el intercambio de información entre el valenciano y otros sistemas bibliotecarios.

CAPITULO II

Centros bibliotecarios

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 7.º 1. La Generalitat Valenciana consignará anualmente en sus presupuestos las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda a las bibliotecas del sistema.

2. Las Entidades o Instituciones titulares de bibliotecas pertenecientes al sistema bibliotecario valenciano consignarán igualmente en sus presupuestos las partidas destinadas a mantenimiento e incremento bibliográficos de sus bibliotecas con las particularidades que se contemplen en sus respectivos convenios.

3. Los locales e instalaciones de las bibliotecas del sistema bibliotecario valenciano deberán adecuarse a la normativa establecida por la Generalitat Valenciana.

LA BIBLIOTECA VALENCIANA

Art. 8.º 1. La Biblioteca Valenciana, como primer centro bibliográfico de la Comunidad, tiene como misión reunir, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico valenciano y toda la producción impresa, sonora y visual de y sobre la Comunidad Valenciana, constituyéndose con carácter obligatorio en receptora de uno de los ejemplares procedentes de las oficinas del Depósito Legal.

2. Estará encargada, como central técnica de los trabajos bibliotecarios comunes del sistema bibliotecario valenciano, de elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial valenciana y de mantener la cooperación con los servicios bibliotecarios de distintos ámbitos.

3. Elaborará y será depositaria del Catálogo Colectivo de la Comunidad Valenciana, de modo que se propicie la integración del mismo en cuantos catálogos colectivos del resto de España, o internacionales, estén en formación o pudieran promoverse en un futuro y cuyo carácter se adecue al ámbito cubierto por el sistema bibliotecario valenciano.

4. Los fondos bibliográficos, hemerográficos y audiovisuales que formen parte del patrimonio cultural valenciano y que sean adquiridos por la Generalitat Valenciana serán depositados preferentemente en ella, cualquiera que sea su temática y lugar de procedencia.

BIBLIOTECAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Art. 9.º 1. En el ámbito de la Administración Municipal, podrán suscribir convenios con el Gobierno de la Generalitat Valenciana:

a) Los Municipios de menos de 5.000 habitantes para disponer de servicios bibliotecarios suficientes.

b) Los Municipios de más de 5.000 habitantes para crear y mantener bibliotecas públicas.

2. Todas las bibliotecas públicas municipales incorporadas al sistema bibliotecario valenciano deberán contar con las secciones siguientes: Sección infantil-juvenil, sección de adultos, sección de publicaciones periódicas y sección local; corresponderá a esta última la adquisición y conservación de todo el material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual de interés local.

3. En estas bibliotecas serán obligatorios los siguientes servicios:

a) Lectura en sala.

b) Préstamo a domicilio con las excepciones que se establezcan.

c) Publicaciones periódicas.

4. En los Municipios de más de 25.000 habitantes, el Gobierno de la Generalitat Valenciana impulsará la creación y mantenimiento, mediante los oportunos convenios, de una red bibliotecaria urbana, acorde con las características de su término municipal.

5. La Generalitat Valenciana potenciará la cooperación entre las bibliotecas públicas municipales y la creación de redes bibliotecarias comarcales.

6. Los Municipios cuyas bibliotecas formen parte de una red comarcal deberán consignar en sus presupuestos anuales los gastos previstos para actividades comunes, sin perjuicio de la cooperación económica que la Generalitat Valenciana pueda establecer.

7. Los Municipios titulares de bibliotecas adheridas a una red comarcal, deberán designar a una de ellas para que se constituya en centro de la misma.

BIBLIOTECAS ESCOLARES

Art. 10. 1. Se promoverá la creación y/o mantenimiento de bibliotecas escolares en los Centros de los distintos niveles o modalidades de enseñanza no universitaria.

2. La función básica de estas bibliotecas será la de promocionar a los Centros a los que sirven el material bibliográfico necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, así como educar al alumno en el correcto manejo y utilización de sus fondos.

BIBLIOTECAS ESPECIALIZADAS

Art. 11. 1. Son bibliotecas especializadas, a los efectos de la presente Ley, aquellas que contribuyen a la investigación sirviendo a organismos y sociedades públicas o privadas de carácter restringido, atendiendo a una comunidad específica de usuarios y suministrando información detallada sobre materias en un campo concreto.

2. En función de la naturaleza específica de estas bibliotecas, podrán quedar excluidas del cumplimiento de algunas de las obligaciones recogidas en la presente Ley, según el reglamento establecido por la institución a la que sirven.

TITULO II Personal

Art. 12. 1. Las bibliotecas adheridas al sistema bibliotecario valenciano deberán contar con personal en número suficiente y con la cualificación y nivel técnico que exijan las diversas funciones a desempeñar.

2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a través de cursos, reuniones y seminarios, procurará la formación permanente del personal técnico en ejercicio.

3. El Gobierno de la Generalitat Valenciana establecerá los requisitos de acceso a las plazas que convoquen las distintas Entidades adscritas al sistema bibliotecario valenciano.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bibliotecas que entren en el ámbito de la presente ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario. El Gobierno de la Generalitat Valenciana proveerá los medios necesarios para la formación del personal que actualmente presta sus servicios en las mismas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Ley en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de la Generalitat Valenciana y a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 30 de diciembre de 1986.-El Presidente de la Generalitat, Joan Llerma i Blasco.

(«Diario Oficial de la Comunidad Valenciana» número 500, de 7 de enero de 1987)

3912 LEY 11/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1987.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,
En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1987 cierran el periodo de aplicación presupuestaria del Programa Económico Valenciano 1984-1987, dando cumplimiento a las previsiones de recursos y prestaciones previstas en el mismo.

La entrada en vigor para el ejercicio de 1987 del sistema definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas ha permitido dar cobertura a las previsiones de ingresos del Programa Económico Valenciano para el ejercicio de 1987 y desarrollar

adicionalmente nuevos proyectos y programas. Lo anterior no es sólo relevante porque una mayor capacidad financiera otorga a la Generalitat una mejor posición para atender los problemas de la sociedad valenciana, sino también porque constituye la entrada definitiva en una etapa de autonomía financiera que incrementa nuestros niveles de autogobierno.

Los Presupuestos para 1987 consolidan definitivamente la aplicación de los criterios del Programa Económico Valenciano sobre el método de elaboración presupuestaria. Los conceptos de rigor presupuestario, coste de oportunidad y programación por objetivos, son características propias del trabajo presupuestario en la Administración Autonómica, lo que sin duda ha permitido, y continuará favoreciendo, una organización más adecuada para el desarrollo de sus competencias y abordar con bases firmes las prioridades y la modernización de sus estructuras que le exigirán los objetivos fijados por la futura programación económica.

Junto a las características anteriormente señaladas, la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1987 continúa el esfuerzo de agilización de la gestión simplificando la tramitación del gasto público y descentralizando la capacidad de gestión, reforzando -al tiempo- los mecanismos de control externo de los objetivos programados.

A su vez recoge la aplicación normalizada del nuevo sistema retributivo previsto en la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana, cuya aplicación inicial se realizó en 1986, la homologación entre las clasificaciones funcionales de la Generalitat, las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana y la Administración Central, así como la adaptación de las normas de contratación a las directivas correspondientes de la Comunidad Económica Europea.

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 1987, integrados por:

a) El Presupuesto de la Generalitat Valenciana, en cuyo Estado de Gastos se conceden créditos por un importe de 214.360.201.000 pesetas, cuya financiación se realizará con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe total de 214.360.201.000 pesetas.

Las operaciones de endeudamiento previstas en el Estado de Ingresos y autorizadas en el artículo 7.º de esta Ley ascienden a 8.575.000.000 de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los atributos cuyo rendimiento se cede por el Estado a la Generalitat Valenciana se estiman en 3.149.632.000 pesetas.

b) El Presupuesto de la Entidad Gestora de la Seguridad Social que asume las competencias transferidas por el Real Decreto 264/1985 en materia del INSERSO, en cuya dotación de gastos se conceden créditos por importe de 2.886.753.345 pesetas, y cuya financiación se realizará con los recursos que se detallan en el respectivo Estado de Ingresos de la Entidad.

c) El Presupuesto del Organismo autónomo de carácter financiero denominado Instituto para la Mediana y Pequeña Industria Valenciana (IMPIVA), en cuya dotación de gastos se conceden créditos por un importe de 2.005.000.000 de pesetas, y cuya financiación se realizará con los recursos que se detallan en el respectivo Estado de Ingresos del Organismo.

d) Las dotaciones y recursos de la Empresa pública «Instituto Turístico Valenciano», por un importe de 237.055.000 pesetas.

e) Las dotaciones y recursos correspondientes a la Empresa pública «Sociedad Valenciana para la Promoción de Instalaciones Industriales», por un importe de 104.660.000 pesetas.

2. La asignación por funciones del Presupuesto de Gastos es la siguiente (en miles de pesetas):

1. Alta Dirección Servicios Generales: 2.837.785.
2. Defensa Protección Civil y Seguridad Ciudadana: 825.813.
3. Seguridad y Protección y Promoción Social: 15.891.076.
4. Producción de Bienes Públicos de carácter social: 112.661.029.
5. Producción de Bienes Públicos de carácter económico: 15.913.176.
6. Regulación económica de carácter general: 2.947.675.
7. Regulación económica de sectores productivos: 6.843.918.
8. Desarrollo empresarial: 514.883.
9. Transferencias Sector Público Territorial: 52.480.846.
10. Deuda Pública: 3.444.000.